

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 194/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán**, para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 194/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tocatlán** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2023.
2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 194/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**.
4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben

sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: **“ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUEL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO”**.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Tocatlán**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro

de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar

que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte**, referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«a. **Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.*

*b. **Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

*c. **Personal administrativo:** Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y

esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

- a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio** (si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);
- b) El destino del predio** (si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y
- c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.**

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de

Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el “beneficio en metros luz” o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

*«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

*«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la*

presente sentencia.»

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella fórmula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitta, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teascalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su

acumulada 64/2023, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad **1/2022** y **5/2022**

ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen>
https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/
y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023].

contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se integran por:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán.
- b) **Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5 fracción II del Código Financiero.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo.
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- g) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) **Ejercicio Fiscal:** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **m:** Metro lineal.
- o) **m²:** Metro cuadrado.
- p) **m³:** Metro cúbico.
- q) **Municipio:** El Municipio de Tocatlán.
- r) **Presidencia de Comunidad:** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio.
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- v) **UMA:** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización: correspondiente al ejercicio; que se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los Ingresos mencionados en el artículo 2 se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	\$35,776,438.00
Impuestos	190,300.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	180,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	10,300.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	487,888.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	487,888.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,170.00
Productos	5,170.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,039,080.00
Participaciones	22,916,415.00
Aportaciones	12,116,931.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	59,734.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

Artículo 10. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.1 al millar, anual,
 - b) No edificados, 3.5 al millar, anual.
- II. Predios Rústicos: 1.58 al millar, anual.

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo, considerado el primer trimestre del año fiscal 2024.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 18. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 19. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada asentamientos humanos,

debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 11; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

Artículo 20. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2024, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Artículo 21. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 22. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

Artículo 25. El Municipio de Tocatlán contará con una Comisión Consultiva Municipal, que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia del impuesto predial, encargada de la elaboración y actualización permanente de las tablas de valores unitarios.

Esta comisión estará constituida de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o quien lo sustituya en sus funciones.
- II. Un Secretario, que será el representante del Instituto de Catastro del Estado;
- III. Los presidentes de comunidad.
- IV. Un representante de los propietarios de predios urbanos.
- V. Un representante de los propietarios de predios rústicos.
- VI. Un representante de los ejidatarios y de los campesinos.
- VII. Un representante de los propietarios de las industrias establecidas en el Municipio.

Los integrantes de las comisiones consultivas del impuesto predial a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, bajo su responsabilidad, por insaculación, con base en el padrón de contribuyentes del impuesto, con las obligaciones que establecen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los cargos dentro de estas comisiones serán de carácter honorífico.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 27. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 29. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 24, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

Artículo 30. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 8 UMA.

Artículo 31. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.42 UMA.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 33. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Artículo 34. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arredren los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Artículo 35. La Tesorería Municipal se obligan a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

Artículo 36. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por

ciento de la recaudación convenida entre las partes.

Artículo 37. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 38. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Artículo 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Artículo 40. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

Artículo 43. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas

en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 44. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Con superficie de 1.00 m² a 5,000.00 m², 1.99 UMA.
 - b) Con superficie de 5,000.01 m² a 10,000.00m², 3.11 UMA.
 - c) Con superficie de 10,000.01m² en adelante, 5.20 UMA.
- II. Predios Rústicos: se pagarán en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 45. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.48 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m, 1.70 UMA.
 - c) Por cada m, excedente del límite del inciso anterior, 1 por ciento de UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:
 - a) De bodega y naves industriales, 1.50 UMA por m².
 - b) De los locales comerciales y edificios, 1 UMA por m².
 - c) De casas habitación, 0.50 UMA por m².
 - d) De bardas perimetrales, 0.10 UMA por m.
 - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:
- Con una superficie de hasta 250 m², 5.20 UMA.
 - Si el área mide de 250.01 hasta 500 m², 8.32 UMA.
 - Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m², 16.64 UMA.
 - Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m², 0.14 UMA por m².
 - Si la superficie excede los 10,000 m², además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento.

- IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:
- Para casa habitación, 0.09 UMA por m².
 - Para uso comercial, 0.14 UMA por m².
 - Para uso Industrial, 0.24 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

- V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.
- VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA.
- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:
- De terrenos urbanos:
 - Con superficie de hasta 500 m², 3.77 UMA.
 - Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 5.66 UMA.
 - Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 7.55 UMA.
 - De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.
 - De terrenos rústicos:
 - Con superficie de hasta 500 m², 1.89 UMA.
 - Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 2.83 UMA.
 - Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 3.77 UMA.

4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción. Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por m².

XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

a) Lotes de hasta 400 m², 8.80 UMA.

b) Lotes de 400.01 a 1,000 m², 13.20 UMA.

c) Lotes de 1,000.01 m² en adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 4.3 por ciento de un UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 46. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3 UMA adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 47. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 45 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga para el pago; será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y será otorgada por el área de Obras Públicas; siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 48. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I. Para los inmuebles destinados a casa habitación, 0.60 UMA.
- II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.1 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 49. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, se cobrará 0.59 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se cobrará 1 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 50. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones

en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 51. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 52. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, por el permiso otorgado se cobrará 0.80 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente 1 UMA, de forma anual autorizado.

Artículo 54. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes, en base a la normatividad estatal aplicable.

Artículo 55. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 56. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente tarifa:

- I. Pescaderías y marisquerías monto anual, 3 UMA.
- II. Carnicerías y afines monto anual, 3 UMA.
- III. Pollerías y afines monto anual, 1 UMA.

Artículo 57. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de

acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA.
- II. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA.
- III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA.

Artículo 58. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 1 UMA más 4.16 UMA por viaje.

Artículo 59. Por permiso para derribar árboles, 2.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante.

Artículo 60. Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades, 2 UMA.

Artículo 61. Por dictamen ecológico y en razón de actividades se cobrará de 2.36 UMA dependiendo el grado de impacto en base al Reglamento Ecológico Municipal.

Artículo 62. Por el tratamiento de aguas residuales en base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto se cobrará 2.36 UMA dependiendo el impacto o actividad en base al Reglamento Ecológico Municipal.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 63. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

TLAXCALA

- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.006 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.006 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Cartas de recomendación.
 - e) Carta de estado civil.
- VI. Por la firma de documentos oficiales por parte del secretario del Ayuntamiento, 1.06 UMA.

Artículo 64. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA.
- II. Por el deslinde de predios en base a lo siguiente:
 - a) Predio con las siguientes medidas 10 m. por 15 m, 4.73 UMA.
 - b) Predio con las siguientes medidas 15.1 m. por 30 m, 4.73 UMA.
 - c) Predio con las siguientes medidas 30.1 m. por 50 m, 4.73 UMA.
 - d) Predio con las siguientes medidas 50.1 m. o más, 23.67 UMA.

Artículo 65. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 66. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.60 UMA por m² para vendedores que no radiquen en el

Municipio y 1.30 UMA por m² para vendedores que radiquen en el Municipio; y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 67. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por m² ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.
- II. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
- III. Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VII COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 68. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la

normatividad aplicable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por expedición de licencias:
 - a) Anuncios adosados, 0.50 UMA.
 - b) Anuncios pintados, 0.50 UMA.
 - c) Anuncios impresos, 0.50 UMA.
 - d) Anuncios estructurales, 3 UMA.
 - e) Anuncios luminosos, 3 UMA.
- II. Por refrendo de las mismas se cobrará el 30 por ciento de los montos globales por expedición.
- III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento.
- IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.50 UMA, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 69. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 70. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles,

comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente, y se cobrará bajo la siguiente tarifa:

- I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA.
 - b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 2.5 UMA.
 - c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 2.8 UMA.
 - d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 3 UMA.
 - e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 10 UMA.
 - f) Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15 UMA.
- II. Cambio de domicilio se cobrará, 2.83 UMA
- III. Cambio de nombre o razón social, 2.83 UMA.
- IV. Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e, de esta fracción.
- V. Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de esta fracción, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente.
- VII. Por el refrendo de las mismas se pagará 1 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar

TLAXCALA

permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad de interesado o interesados; las sanciones a las que sean sujetos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de 1 UMA de acuerdo al número de días, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 71. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio; así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella

cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 72. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, 18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
- II. Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una.
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.73 UMA.
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.
- V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA.
- VI. Por apartado de lote en panteón municipal, 18.93 UMA.
- VII. Por permiso de excavación de fosa, 0.945 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 73. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.50 UMA, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho.

CAPÍTULO X SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 74. Las comisiones operadoras de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en las comunidades, prestaran el suministro del vital líquido conforme a la siguiente tarifa mensual:

- I. Uso doméstico, 0.41 UMA.
- II. Uso comercial, 3 UMA.
- III. Uso industrial, 50 UMA.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 75. La Comisión Comunitaria del Agua Potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

Artículo 76. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implican el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la planta tratadora, como a continuación se establece:

- I. Uso doméstico:
 - a) Por contrato, 3.30 UMA.
 - b) Por conexión, 3.30 UMA.
 - c) Por reconexión, 3.30 UMA.
- II. Uso comercial:
 - a) Por contrato, 5.66 UMA.
 - b) Por conexión, 5.66 UMA.
 - c) Por reconexión, 5.66 UMA.
- III. Uso industrial:
 - a) Por contrato, 11.32 UMA.
 - b) Por conexión, 11.32 UMA.
 - c) Por reconexión, 11.32 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XI DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 77. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, y serán propuestas por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; siendo autorizadas aquellas por el Ayuntamiento.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven

de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas por el Cabildo.

Artículo 79. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención infantil "CAI", ubicado en el Municipio, serán las que se convengan con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, debiendo ser autorizadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 81. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

Artículo 82. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 83. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

- I. Tratándose del auditorio de la comunidad Venustiano Carranza:
 - a) Para eventos con fines de lucro, 56.59 UMA.
 - b) Para eventos sociales, 28.29 UMA.

Será enterado a la Tesorería Municipal por concepto del servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 84. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 85. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 86. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 87. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 88. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y Administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

Artículo 89. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Ecológico Municipal y Reglamento de Protección Civil todos del Municipio y demás ordenamientos de observancia obligatoria; en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

Artículo 90. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 91. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 92. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 93. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Artículo 94. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

Artículo 95. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de

Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tocatlán**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Tocatlán** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

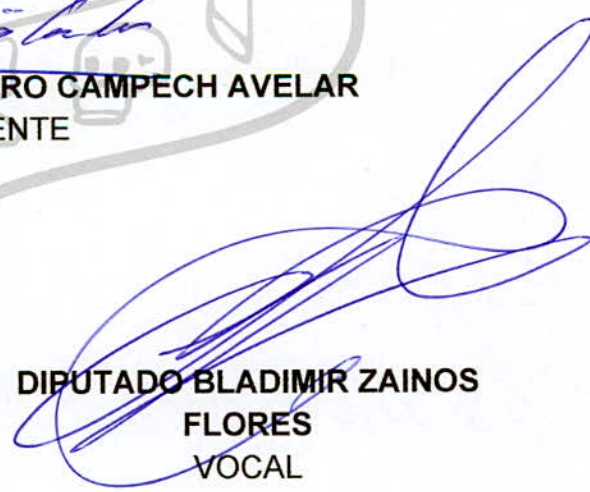
Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN




DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ
HERRERA
VOCAL



DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS
FLORES
VOCAL



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL
CABALLERO YONCA**
VOCAL



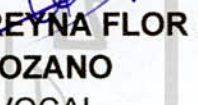
**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO**
VOCAL

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO**
VOCAL



**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA
LOAIZA CORTERO**
VOCAL

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO
TEMOLTZIN MARTÍNEZ**
VOCAL



**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ
LOZANO**
VOCAL



**DIPUTADA GABRIELA
ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ**
VOCAL



DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES**
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL



FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 194/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.